



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0563/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0563/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Reportes de actividades de los servidores de la ciudad tipo "B"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reportes, actividades, SERCDMX.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0563/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0563/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0563/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciséis de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090162525000089**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró María Vianney Ortigoza Luna.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito se entreguen los reportes de actividades de los servidores de la Ciudad tipo "B" del mes de noviembre que causaron alta con las modificaciones a las Reglas de Operación del Programa SERCDMX 2024 que se encuentran en la Alcaldía Venustiano Carranza

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de enero, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **SEBIEN/SUT/0226/2025**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 7, 8, 11, 13, 17, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 196, 199, 200, 208, 212 y 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México (SEBIEN), atendiendo a sus facultades, procedió a realizar una búsqueda de la información en la **Coordinación General de Participación Ciudadana (CGPC)** perteneciente a la SEBIEN hasta el 14 de enero de 2025 en términos del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 15 de enero de 2025, que área que, conforme a sus atribuciones, resultaba competente para emitir una respuesta a la solicitud que se detalla a continuación:

"Solicito se entreguen los reportes de actividades de los servidores de la Ciudad tipo "B" del mes de noviembre que causaron alta con las modificaciones a las Reglas de Operación del Programa SERCDMX 2024 que se encuentran en la Alcaldía Venustiano Carranza." (Sic)

Al respecto, considero necesario precisar que, con el objetivo de asegurar la continuidad de la atención de los asuntos en trámite a cargo de esta Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en tanto concluye el proceso de implementación de la nueva estructura organizacional de la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI)**, se continuará dando seguimiento a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción II BIS y 27 BIS de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, así como en los artículos 7, fracción II BIS, A) y 129 BIS, fracción III, del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, y en atención a los artículos transitorios tercero y cuarto del mencionado reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de enero de 2025.

Por lo anterior, el área referida señaló que, derivado de la búsqueda realizada se encontraron 22 (veintidós) reportes de actividades de las personas beneficiarias del programa social denominado

Servidores de la Ciudad de México 2024, con la categoría de **Servidores de la Ciudad tipo "B"**, correspondientes al periodo y alcaldía de su interés.

De la revisión realizada a estos documentos se advierte que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, específicamente **las firmas de las personas beneficiarias**, las cuales deben ser protegidas, debido a que se trata de un dato que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra que representa la voluntad, consentimiento o aceptación en un acto jurídico, acuerdo, trámite o documento. Su divulgación o mal uso puede facilitar la falsificación de contratos o trámites, afectando gravemente la seguridad jurídica y patrimonial de la persona titular, en tanto que obra en los documentos en su calidad de personas beneficiarias del programa social y no en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, **para garantizar la confidencialidad de estos datos es fundamental que la entrega de los documentos solicitados sea en versión pública, situación que sobrepasa las capacidades técnicas de la ahora Secretaría de Atención y Participación Ciudadana**, toda vez que la elaboración de las versiones públicas de los reportes de actividades implica el procesamiento de expedientes y documentos, para lo cual es necesario destinar recursos humanos, materiales y tecnológicos que, a la fecha de presentación y atención de su solicitud, no pueden ser predestinados debido a las cargas de trabajo actuales derivadas del proceso de transición e implementación de la nueva estructura organizacional, conforme a los artículos quinto, sexto y séptimo transitorios del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 3 de octubre de 2024, en los cuales se prevé la transferencia de los archivos, acervos y demás documentación, dentro de un plazo de 180 días, situación que hace materialmente imposible la entrega de información en versiones públicas y vía electrónica en este momento.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana **pone a su disposición los 33 (treinta y tres) reportes de actividades mediante consulta directa en las instalaciones ubicadas en Calle Cuauhtémoc Número 142, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 01400, durante los días 29 y 30 de enero del presente año, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, donde recibirá la atención correspondiente por parte del C. Armando Uriel Cárdenas Sánchez, encargado del archivo físico del programa Servidores de la Ciudad.**

En ese tenor, le informo que en el proceso de la consulta directa, se garantizará la protección de la información confidencial contenida en los reportes, por lo que no le estará permitido tomar fotografías, fotocopias o extraer documentos. No obstante, podrá tomar notas de los aspectos que considere relevantes y, en caso de requerir copias específicas, podrá solicitar su acceso mediante una nueva

solicitud. Cabe mencionar que, si asiste a las primeras dos fechas de consulta, su solicitud se considerará atendida.

Esta situación se enmarca en los recientes cambios administrativos derivado de la publicación del *Decreto por el que se reforma la fracción IX, se adicionan las fracciones II Bis, VIII Bis, XIII Bis, XVIII y se deroga la fracción VI al artículo 16; se reforman el párrafo primero y las fracciones II, XXIV y XXXIX, se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI y se derogan las fracciones XXV y XXVI y XXXVIII Bis al artículo 26; se reforman el párrafo primero y la fracción XXVIII, se derogan las fracciones XX y XXIV y se adicionan las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, al artículo 31; se reforman el primer párrafo y la fracción XVI del artículo 34; se reforma el primer párrafo, se derogan las fracciones X, XI y XIX del artículo 35; se reforma el primer párrafo y la fracción XXXII, se deroga la fracción XXIX y se le adicionan las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI al artículo 43; y se adicionan los artículos 27 Bis, 31 Bis y 42 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el pasado 03 de octubre de 2024, con No. 1457 y al Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el pasado 15 de enero del presente año, con No. 1527 Bis, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los cuales han impactado en la capacidad operativa de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana para procesar documentos en versiones públicas en este momento y entregar la información solicitada en la modalidad requerida.*

Si tiene alguna duda respecto a la información proporcionada o necesita detalles adicionales, le invito a comunicarse con nosotros; estamos comprometidos en promover la transparencia y mantener una apertura institucional total. Para su comodidad, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al número telefónico 55 5345-8252 o enviarnos un correo electrónico a nuestra dirección oficial: ut.sibiso@gmail.com. Con gusto le ofreceremos la asistencia y orientación que requiera.

No omito mencionar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En este contexto, resulta fundamental observar lo dispuesto en el **Criterio de Interpretación 3/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que no existe obligación de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información; se debe proporcionar la información tal y como obre en los archivos sin generar documentos ad hoc. Con base en este criterio, la información proporcionada corresponde al estado en que se encuentra en los archivos y registros de esta Secretaría.

Finalmente, y en cumplimiento con los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, le informo que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente en caso de considerar insatisfactoria esta respuesta. Dicho recurso puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, mediante un escrito libre o utilizando los formatos oficiales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley mencionada.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“De acuerdo a lo citado en el oficio nomenclatura SUT/226/2025 de fecha 28 de enero de presente año, se ponen a disposición para consulta directa un total de 33 (treinta y tres) documentos que se encuentran dentro de los acervos documentales de esta Dependencia.

La inconformidad es la siguiente con fundamento en el Título Octavo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas específicas a los Art. 234 fracción VIII y 235 Fracción IV . Como se podrá apreciar la información no ha sido entregada en los formatos solicitados así mismo se recuerda a usted Lic. Nallely Bautista Solis que esta misma Ley establece en su artículo 223 lo que se transcribe para su conocimiento o bien recordatorio según sea el caso "en caso de que la reproducción de la información exceda de SESENTA fojas, el sujeto podrá cobrar" (sic), como ya fue mencionado ustedes tienen a bien poner a disposición (de manera engañosa) 33 fojas mismas que deberían ser entregadas de manera gratuitas bajo lo solicitado y en el formato requerido.

Con la finalidad de enrobustecer este fundamento se invita a usted a realizar la lectura de los artículos 143 Fracción VIII y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien se invita a usted a realizar un análisis minucioso para la interpretación de los artículos transitorios TERCERO, SÉPTIMO y OCTAVO del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México mismo que fue citado en el documento mencionado en el primer párrafo de esta, si bien las leyes y cualquier normatividad es interpretativa en estas casi específico cabe aclarar que no se trata de interpretación alguna." (Sic)

IV. Turno. El diecinueve de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0563/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones. El cinco de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SEBIEN/SUT/0575/2025**, de cinco de marzo, a través del que realiza sus manifestaciones, haciendo del conocimiento la remisión de una respuesta complementaria, no obstante, los términos de la misma consisten en la información proporcionada en respuesta primigenia.

VIII. Cierre. El veintiocho de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de enero y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de febrero, esto es, el décimo quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona **solicitó** a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, resportes de actividades de los servidores de la ciudad tipo “B” del mes de noviembre que causaron

alta con las modificaciones a las Reglas de Operación del programa SERCDMX 2024 que se encuentran en la Alcaldía Venustiano Carranza.

En **respuesta**, el sujeto obligado a través de la Coordinación General de Participación Ciudadana, informó que de la búsqueda realizada se localizaron veintidós reportes de actividades de las personas beneficiarias del programa denominado Servidores de la Ciudad de México 2024, mismos que se ponían a disposición mediante consulta directa.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado, reitero y defendió los términos de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información solicitada en consulta directa, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Sobre el particular, tenemos que el Sujeto Obligado señaló que de la revisión a las documentales, se advierte que contienen información confidencial, para garantizar la confidencialidad de estos datos es fundamental que la entrega de los documentos solicitados sea en versión pública, situación que sobrepasa las capacidades técnicas de la ahora Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, toda vez que implica procesamiento de expedientes, motivo por el cual, ponía a disposición para CONSULTA DIRECTA.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación lo señalado por Ley de Transparencia, misma que prevé de la siguiente manera:

***“Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.'

Sobre el particular, dado la forma en la que están contenidos los reportes y que por su naturaleza pueden contener información de acceso restringido, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, su tratamiento conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información, como lo es el cambio de modalidad.

Al respecto, dicho **cambio de modalidad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no aconteció**, ya que el Sujeto Obligado debió brindar certeza jurídica de su actuar, precisando en primer lugar el volumen de la información, asimismo, debió ofrecer otras modalidades de acceso.

Frente a lo expuesto, se determina que, el Sujeto Obligado al no fundar ni motivar el cambio de modalidad, ni hacer del conocimiento el volumen de los reportes solicitados, es que no brindó certeza jurídica de su actuar, resultando fundado el agravio hecho valer.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá realizar las diligencias necesarias y ofrecer de forma fundada y motivada todas las modalidades de acceso a la información requerida, favoreciendo la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.**

Asimismo, en caso de que la documentación contenga datos de acceso restringido procederá la entrega de versión pública previa intervención del Comité de Transparencia y entregando el acta con la determinación tomada correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el**

plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.